

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Mario Vivanco Pino, abogado, domiciliado en calle Compañía 2886, comuna de Santiago, deduciendo recurso de protección en contra del acto que califica de ilegal y arbitrario emanado del Servicio de Registro Civil e Identificaciones, circunscripción de Lo Prado, de 29 de octubre de 2019, por el cual se niega la entrega del duplicado de Placa Patente Única de un camión de su propiedad, exigiéndosele acreditar documentación vigente a la fecha del retiro.

Expone que el 13 de febrero de 2019 concurrió a las oficinas del Registro de Vehículos Motorizados para sacar copia o un nuevo ejemplar de Placa Patente delantera XJ. 67 04 del camión de su propiedad marca Hyundai, modelo Porter, año 2004, color blanco, inscrito a su nombre. Para lo anterior acompañó copia de la Constancia Policial de hurto o sustracción de la misma, exhibió su CNI, pagó el valor del servicio, entregándosele copia de Patente Provisoria y una fecha para el retiro de la placa definitiva.

Indica que al concurrir a retirarla el 29 de octubre de 2019, pudo observar materialmente la misma, pero el funcionario que lo atendió le negó su entrega a pretexto de que no contaba con documentación del vehículo vigente a esa fecha, esto es, permiso de circulación y revisión técnica.

El recurrente califica esa conducta de ilegal y arbitraria por cuanto la entrega no puede ser condicionada cuando la placa estaba expedida en forma regular, pagado su valor y solo faltaba el retiro material de la misma.

Agrega que al solicitar el duplicado exhibió la documentación pertinente y volver a hacer la misma exigencia al tiempo del retiro es abusivo y arbitrario; hace presente que no obstante no tener pagado el permiso de circulación, el vehículo sigue siendo de su propiedad y se encuentra inscrito a su nombre.

Expone además que el acto es ilegal toda vez que la Ley de Rentas Municipales, D.L 3063 de 1979, que regula el pago del permiso de circulación, en sus artículos 12 al 24 establece la obligatoriedad de tales documentos al día para que los vehículos transiten por calles, caminos y vías públicas, de modo que, en su concepto, si no transita por ellas no tiene obligación de pago de los mismos. Añade que el artículo 12 inciso segundo de la ley establece una calificadísima situación de excepción al pago, a saber,



que el pago no es exigible para los vehículos fuera de circulación y esa circunstancia no hace variar el dominio sobre ellos, ni menos lo limita en el ejercicio de otros derechos que no sea la circulación por calles y caminos.

En cuanto a las garantías estima vulneradas las previstas en los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Pide finalmente, se dejen sin efecto los reglamentos o instructivos que contienen tal orden o limitación, disponiéndose la inmediata entrega de la Placa Patente Única del camión de su propiedad, pagada y solicitada en el mes de febrero de 2019.

Segundo: Informando la recurrida cita la normativa que regula el sistema registral de vehículos motorizados, artículo 51 de la Ley de Tránsito y lo previsto en el artículo 41 del D.L. N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En lo pertinente refiere que el Decreto 130 de 2015 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modifica los Decretos Supremos N° 80 de 2004 y N° 1 de 1994, establece los requisitos para solicitar duplicado de Placa Patente Única y en su artículo 3° dispone *“si la solicitud de duplicado se justifica en la inutilización o deterioro de la o las placa patente únicas el interesado entregará ésta o éstas al Servicio de Registro Civil e Identificación. Si la solicitud se funda en su extravío, el interesado deberá dejar una constancia previa del hecho en Carabineros y acreditarlo junto a su solicitud.*

En los casos anteriores, el Servicio de Registro Civil e Identificación extenderá un certificado que autoriza al vehículo para circular por el plazo que allí se señale, y entregará una placa provisoria correlativa con las características que se indican en el artículo 4°. Ambos documentos serán sustitutos temporales del duplicado de la placa patente única solicitada”.

En relación con lo anterior -explica- que el Servicio dictó a Circular N° 6 y 11, ambas del año 2017, mediante las cuales se instruye respecto de los propietarios que soliciten duplicados por deterioro, pérdida o robo de la o las placas patentes únicas y no tienen la documentación al día o vigente, señalando que deberán presentar una declaración notarial bajo el artículo 210 del Código Penal, indicando que es el propietario del vehículo y declarando no tener los documentos del vehículo al día por las razones que indica.



Respecto del retiro de la o las placas a la luz de lo prevenido en la ley N° 18.290, D.L. N° 3063/79 y el Decreto 130 de 2015 ya citado, el propietario del vehículo deberá exhibir su CNI en buen estado y el permiso de circulación, ambos vigentes.

Por lo anterior sostiene el recurrido que la exigencia del permiso de circulación vigente al momento de la entrega y retiro del duplicado tiene como única finalidad, que un vehículo motorizado pueda circular por las calles del país en forma legal. No obstante lo anterior, refiere que el recurrente podrá requerir el duplicado por pérdida o robo como acontece en este caso, sin tener la documentación al día o vigente, acreditando previamente a través de una declaración jurada que tiene la calidad de propietario del vehículo y de no tener los documentos al día.

Tercero: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso señalar, que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado. De lo anterior se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por ello, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

Cuarto: Que atendido lo anterior, es necesario determinar si ha existido de parte de la entidad recurrida un acto arbitrario o ilegal que amenace, perturbe o prive al reclamante de protección, del legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República, en este caso, los previstos en los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Quinto: No existe controversia en autos en orden a que el recurrente solicitó el 13 de febrero de 2019 duplicado de Placa Patente Única XJ 67 04-



K, por pérdida de la misma y que a esa fecha exhibió Certificado de Inscripción del Vehículo Camioneta Hyundai, Porter 2.5, Blanco, año de fabricación 2004, Constancia ante Carabineros de Chile de 3 de enero de 2019, Certificado de Seguro Obligatorio y Permiso de Circulación, ambos vigentes hasta el 31 de marzo de 2019, además, de Certificado de Revisión Técnica y Emisión de Contaminantes validos hasta julio de 2018.

Sexto: Que de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111, que aprueba el Reglamento del Registro Civil e Identificaciones “*La inscripción de un vehículo se efectuará al otorgarse la patente única*” y el artículo 19 dispone que “*El Servicio de Registro Civil e Identificaciones otorgará patente única para vehículos motorizados a que se refiere el Título III de la Ley N° 19.290, solo al inscribir por primera vez el dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados*”.

De lo anterior resulta que la Placa Patente Única se vincula a la inscripción original del vehículo, la que se mantiene en el tiempo sin experimentar alteraciones aun cuando se produzcan variaciones sobre el dominio del mismo.

En el caso de autos, el Padrón o Certificado de Inscripción fue presentado el tiempo de solicitar el duplicado de la referida Placa Patente y ninguna variación en el dominio se ha verificado en el transcurso del tiempo por cuanto con el mérito del documento acompañado por la recurrida a su informe, consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo Placa Patente Única XJ.6704-K, se tiene por acreditado que el propietario desde el año 2012 es el recurrente.

Séptimo: En cuanto a la entrega del duplicado definitivo, la condición impuesta al recurrente resulta arbitraria por cuanto la recurrida acepta que la única finalidad de la exigencia del Permiso de Circulación -vigente a la fecha del retiro- lo es para que el móvil pueda circular por las calles del país. Por otro lado, en el punto 8.- del informe la recurrida reconoce que el recurrente “*podrá requerir los duplicados*”, sin tener la documentación al día o vigente, bastando para ello una declaración jurada, es decir, igualmente se autoriza realizar el trámite a quienes carezca de las formalidades necesarias para circular en forma legal, de lo cual se infiere que en ese evento el retiro de la placa definitiva será sin condiciones.



Por consiguiente, lo requerido al propietario -recurrente de autos- en octubre de 2019 se torna arbitraria por cuanto el solicitante exhibió en su oportunidad -febrero de 2019- la documentación que el Servicio estimó suficiente y ajustada a la legalidad, tanto así que le otorgó una Placa Patente Provisoria por el plazo de 90 días.

Octavo: Por otro lado, es la ley la que regula las consecuencias de circular en vehículo motorizado en forma irregular y el Decreto Ley N° 3063 y sus modificaciones, en su artículo 16 inciso segundo, permite expresamente no pagar el impuesto -Permiso de Circulación- si en uno o más años completos el vehículos ha estado fuera de circulación, es decir, se regula la eventualidad de que un móvil por razones particulares no haya circulado por las calles o vías del territorio nacional.

Noveno: De lo que se viene razonando, entonces, es dable concluir que en la especie la condición impuesta al recurrente para la entrega del duplicado de una Placa Patente Única del vehículo de su propiedad resulta arbitraria y, por ende, carente de justificación por cuanto al realizar el trámite en febrero de 2019, exhibió la documentación requerida, pagó el valor cobrado y se trata de un vehículo del año 2004, respecto del cual su propietario puede decidir libremente dejarlo fuera de circulación, asumiendo las consecuencias que de ello se deriven.

En las condiciones anotadas, se afecta el derecho de propiedad del recurrente pues se limita su ejercicio, al impedir al recurrente en calidad de propietario del vehículo motorizado -camioneta- instalar el distintivo único que lo identifica y respecto del cual es su dueño legítimo.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido por **Mario Vivanco Pino**, solo en cuanto se decide que el Servicio de Registro Civil e Identificaciones, entregará al recurrente el duplicado de la Placa Patente Única requerida -XJ.6704-K- sin exigir Permiso de Circulación y Revisión Técnica al día.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora González Troncoso.

Protección N° 179.352-2019.



No firma la ministra señora Kittsteiner, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



VCVXLNRFEXF

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>